

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Kevin Felipe Ríos Hernández T.P. 324.686 CSJ**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones de dicho profesional del derecho consignado en el poder especial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Señora Juez, le informo que luego de realizar consulta en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, ni el demandado Jorge Octavio Pérez Sierrano ni la sociedad Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S. aparecen inscritos.

A Despacho para resolver.

DIEGO POSADA MOLINA

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sanmartín Ingeniería Eléctrica S.A.S.
Demandado	Jorge Octavio Pérez Sierra
Radicado	05001 40 03 013 2023 00843 00
Auto	Interlocutorio No. 682
Asunto	Libra mandamiento de pago

Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva para efectos de estudiar su admisión, encontrándose pendiente de valorar el escrito de subsanación presentado por la parte actora en fecha 23 de noviembre de 2023.

En cumplimiento de esa tarea, observa el Juzgado que mediante auto del 21 de noviembre de ese mismo año se inadmitió la demanda. En ese sentido, lo primero a considerar es que el escrito subsanatorio fue allegado oportunamente, pues su radicación en el correo del Despacho se hizo tan solo dos (2) días después de haberse emitida el referido proveído. Ahora, los requerimientos ahí exigidos consistieron en lo siguiente: (i) La parte

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante deberá aclarar las razones por las cuales pretende la ejecución del contrato de transacción en contra del señor Jorge Octavio Pérez Sierra como persona natural y en todo caso deberá adecuarla debidamente; (ii) Sin que constituya causal de inadmisión, indicará en poder de quien se encuentra el título ejecutivo, soporte de ejecución.

Pues bien, para el caso de marras solo se entrará a analizar el cumplimiento del primer requerimiento, pues, como bien se indicó en esa oportunidad, el segundo no constituye causal de inadmisión.

Al respecto, nótese cómo el apoderado judicial de la entidad demandante acudió al trámite señalando que *“La razón de vincular a la persona natural al presente proceso ejecutivo es que, se desprende del enunciado inicial que el acuerdo lo suscribía como persona natural y como representante legal de la persona jurídica”*.

Sin embargo, contrario a lo defendido por ese litigante, el Despacho mantiene la postura de que el señor Jorge Octavio Sierra Pérez no participó en el referido acuerdo de transacción como persona natural, sino como representante legal de la sociedad Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.

En efecto, si bien en el encabezado del mencionado contrato se expresó que dicho demandado actuó en nombre propio y como representante legal de tal entidad, al momento de plasmar la firma únicamente obró en esta última calidad, tal como se observa en la siguiente imagen:

En señal de aceptación se firma el presente contrato de TRANSACCIÓN en 2 ejemplares en original y en la fecha arriba indicada:

En constancia firman:

Parte Deudora
[Firma]
Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.
NIT 901240713 - 0
Representante Legal
Jorge Octavio Pérez Sierra
C.C.: 91018839

Parte Acreedora
[Firma]
Sanmartín Ingeniería Eléctrica S.A.S.
NIT 901016032 - 4
Representante Legal
Diana Patricia Sanmartín Marín
C.C.: 43749822

Parte Deudora
Constructora Giraldo Álzate
NIT 900316085 - 8
Persona Natural y Representante Legal
Héctor Jaime Cardona Giraldo
C.C.: 15431889

Anotado lo anterior, deviene claramente que al señor Jorge Octavio Pérez Sierra, en su calidad de persona natural, no le asiste ninguna obligación frente al acuerdo de transacción suscrito el día 1° de junio de 2023 entre la

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S. como deudora y la sociedad Sanmartín Ingeniería Eléctrica S.A.S. como acreedora. En cambio, queda dilucidado que la llamada a responder por la obligación crediticia es la Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S., entidad representada legalmente por el susodicho. Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago en contra del señor Pérez Sierra (persona natural) y, en cambio, se dispondrá la integración de la sociedad Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S. al contradictorio, de conformidad con el artículo inciso 1° del artículo 90 del C.G.P.

Ahora, conviene evocar que, al momento de librar mandamiento de pago, la Ley faculta al Juez de conocimiento para emitir tal decisión en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal, según las voces del artículo 430 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, al examinar el título ejecutivo que se aportó como documento base del cobro judicial, el Despacho advierte que el mismo cumple con las exigencias del artículo 422 *ibídem*, en tanto que: (i) el documento con el cual se pretende ejecutar la obligación proviene del sociedad deudora y constituye plena prueba contra ella; (ii) en el acuerdo de transacción se exhiben obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en que la Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S. pague en favor de Sanmartín Ingeniería Eléctrica S.A.S. tres (3) cuotas de \$4.106.884 cada una los días 30 de junio, 30 de julio y 30 de agosto de 2023, respectivamente.

Además, lo anterior se ajusta a lo explicado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en reciente decisión, a saber:

“El contrato de transacción es susceptible de convertirse en un título ejecutivo, siempre y cuando en él se reúnan los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es la claridad, expresividad y exigibilidad de una obligación que debe vincular a un deudor identificado de manera inequívoca”¹.

En consecuencia, dado que la presente demanda está acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago atendiendo a lo referido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sentencia de Segunda Instancia del 11 de enero de 2023 radicado 05 266 31 03 003 2021 00179 01.

No obstante lo anterior, la pretensión enfilada a obtener el pago de la cláusula penal dispuesta en el punto quinto del referido acuerdo de transacción se aprecia improcedente para ser tramitada a través de proceso ejecutivo, por cuanto su exigibilidad depende de la declaratoria previa del incumplimiento de la parte obligada. Por ello, no se librándose mandamiento de pago por ese concepto.

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, el Despacho advierte la existencia del proceso declarativo especial – monitorio con radicado No. 050014003006202300626 adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de esta misma ciudad, donde funge como demandante la sociedad Sanmartín Ingeniería Eléctrica S.A.S. y como demandada la Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S., trámite que fue suspendido mediante auto del 30 de junio de 2023 hasta el día 31 de agosto de ese mismo año, momento en que las interesadas debía informar a ese estrado judicial sobre el cumplimiento del acuerdo de transacción en comento.

Sobre esto, a través de consulta oficiosa en la página web de la Rama Judicial, se encontró que dicho proceso fue reanudado a solicitud de parte, teniéndose como última actuación la audiencia celebrada y suspendida el 22 de febrero de 2024.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte accionante para que, durante el término de ejecutoria de este proveído, arrime al Despacho copia de la demanda promovida en el proceso 050014003006202300626 y de la precitada audiencia. Lo anterior, en aras de verificar que la obligación sobre la cual versa el actual proceso ejecutivo no se refiere a la misma que se persigue en el declarativo especial – monitorio, además de precaver futuras nulidades.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago respecto del señor **Jorge Octavio Pérez Sierra** en calidad de persona natural, según los razonamientos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la sociedad **Sanmartín Ingeniería Eléctrica S.A.S.** y en contra de la **Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- **\$ 12.320.653** por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en Acuerdo de Transacción suscrito el 1° de junio de 2023 y aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 1° de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la cláusula de aceleración obrante en el numeral 4° del referido contrato.

Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Advertir que el original del título ejecutivo deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar prueba de ellos, lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al **Dr. Kevin Felipe Ríos Hernández T.P. 324.686 CSJ**, para representar los intereses de la parte demandante, según el poder conferido para ello, dentro del presente trámite ejecutivo.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que, durante el término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho copia de la demanda promovida en el proceso 050014003006202300626 y del acta de la audiencia celebrada dentro de ese trámite el pasado 22 de febrero de 2024.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 034 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 01 DE MARZO
DE 2024 a las 8:00 A.M.

Elina María Ospina Londoño
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4150b60aa7a269968e57436461bacc17ec87a65e1cd5790cba15d35d5f50fd**

Documento generado en 29/02/2024 09:31:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co